



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-322**

PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO W S.A. NIT 900378212-2
GARANTE	MARIA AIDE GOMEZ ESCUDERO CC 32520464
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO, NO REPONE, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

**ASUNTO A RESOLVER**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte activa contra auto del 05/05/2022 mediante el cual se rechazó la presente demanda.

**ANTECEDENTES**

El recurrente manifiesta su inconformidad al auto impugnado, argumentando que:

"La presente solicitud de aprehensión y entrega de bien se subsanó en tiempo y cumpliendo todos y cada uno de los requisitos solicitados por este Despacho, pese a lo antedicho este Despacho el día 4 de mayo por estados del 6 de mayo del presente año rechaza la solicitud soportados en el artículo 90 del CGP sin dar detalles sobre las razones que motivaron la misma.

También informo que el despacho desconoció:

- El memorial de subsanación fue entregado al Despacho dentro de los términos otorgados por el artículo 90 del CGP para subsanar las causales de inadmisión.
- Se cumplió cabalmente con los 3 requisitos solicitados por el Despacho.
- No se motivó en debida forma las causales de rechazo de la presente solicitud, refiriendo únicamente el artículo 90 del CGP, lo cual no da cuenta si fue que el Despacho no recibió el memorial y si fue que alguna de las respuestas o anexos entregados no satisfizo el requerimiento realizado por el Despacho Teniendo en cuenta lo anterior solicito respetuosamente se revoque el auto del 4 de mayo de 2022 y por el contrario se admita la solicitud de aprehensión librando orden de inmovilización del vehículo de placas TNG513 con destino a la Policía nacional. en gracia de discusión, solo en caso de no ser despachado favorablemente el presente recurso solicito se remita al superior jerárquico para que resuelva de fondo el presente".

### **CONSIDERACIONES**

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 319 del C.G.P. "Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.", empero lo anterior, advertido que nos encontramos frente a una decisión que rechaza la demanda, y que atendiendo a los principios procesales, no se ha configurado proceso en un estricto sentido, y por ende no existe contraparte, motivo, por el cual no se hace necesario efectuar traslado, conforme a la disposición referida, de ahí, que esta célula Judicial procederá a efectuar pronunciamiento de fondo en lo tocante al recurso planteado, sin necesidad de practicar pruebas.

Sobre las causales de rechazo de la demanda, consagra el artículo 90 del CGP:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía

procesal inadecuada. En la misma providencia el Juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de-procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez.

Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente. Parágrafo primero. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

Parágrafo segundo. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio."

### **CASO CONCRETO**

En el caso concreto, se entrará a determinar los puntos expuestos en el recurso de reposición elevado por la parte solicitante.

Para ello tenemos que, aduce la apoderada que "el Juzgado hizo caso omiso al escrito de subsanación enviado el 28 de marzo del presente año, donde se le requirió en proveído del 25 de marzo del mismo año a la parte actora entre otras cosas:

- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 numeral 7, CGP, deberá informar el lugar de circulación del vehículo objeto de la solicitud,

Por tal razón, la parte actora envió el referido memorial en término para subsanar, y no encuentra justificación del auto del 5 de mayo de los corrientes, toda vez que dice ella, ya había cumplido con los requisitos solicitados inicialmente por el Despacho.

Es claro que el recurrente hizo caso omiso al proveído del 18 de abril del presente año, en el cual se le hizo requerimiento por segunda vez solicitando que hiciera claridad con respecto a lo requerido en el primer auto inadmisorio; a la parte actora se le requirió en los siguientes términos:

No se avizora claridad en dicha respuesta, toda vez que remite al hecho octavo del escrito de aprehensión, el cual estipula que el vehículo en mención se encuentra circulando en el Municipio de Sabaneta, y seguidamente concluye con sustento en dicho hecho, "que lo anterior significa que el vehículo tipo taxi circula regularmente en la ciudad de Medellín, por tanto deberá precisar claramente donde circula el vehículo cuya aprehensión se solicita.

Encontró el Despacho en el memorial allegado por la parte demandante, poca claridad con respecto al requerimiento que se le había hecho inicialmente, por tal razón se vio en la necesidad de requerirlo por segunda vez, requerimiento al cual la parte actora hizo caso omiso, y no allegó memorial atendiendo a dicha solicitud, por tal razón, esta dependencia a falta de pronunciamiento de la parte actora profirió auto por el cual se rechazó la presente solicitud de aprehensión.

De conformidad con lo brevemente expuesto, esta Judicatura se ratifica en lo decidido en auto del 05/05/2022.

**Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Estarse a lo decidido en el auto de fecha del 05/05/2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el Recurso de apelación presentado por la parte activa, en el efecto Suspensivo, para que se surta ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, tal y como se encuentra establecido en el Artículo 90 Y 323 del CGP, advirtiéndole que como la presente solicitud fue presentada a través de los canales digitales con los que cuenta la Rama Judicial, la misma será enviada por el mismo medio en el término establecido en el Artículo 324 ibídem, a la oficina de Apoyo Judicial para lo de su correspondencia.

**NOTIFIQUESE**  
**LILIANA MARIA CARVAJAL VÉLEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Liliana Maria Carvajal Velez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 026 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737c56f857639f15b7087a1c5d887536cc3c8fdc409132f20c9d244e092bf170**

Documento generado en 02/08/2022 11:15:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**